

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00177-00**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: PATRICIA TAFUR OCHOA Y/O
DEMANDADO: CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ
RADICACIÓN: **760013103003202000177-00**

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal reivindicatoria de dominio propuesta por PATRICIA TAFUR OCHOA quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hijo ARGÍ NEILA TAFUR en contra de CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Teniendo en cuenta que la demandante señora PATRICIA TAFUR OCHOA, actúa además en representación de su menor hijo ARGÍ NEILA TAFUR, deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor (Art. 84 num. 2º CGP).

2.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, además informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (art. 8º del Decreto 806 del 2020).

3.- No se aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo tanto no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que si bien se solicitó la inscripción de la demanda, dicha medida cautelar no es procedente de conformidad con el inciso primero del artículo 591 del C.G.P. cuando el bien no pertenece al demandado, como ocurre en este caso. Tampoco resulta procedente el embargo de dinero, que no está

previsto para este tipo de acción de acuerdo al contenido del artículo 590 ib. Cabe aclarar que si se pretende obviar la conciliación como requisito de procedibilidad, la medida cautelar pedida debe ser procedente¹, y si es típica, debe estar consagrada como viable para el tipo de proceso en que se solicita².

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal reivindicatoria de dominio propuesta por PATRICIA TAFUR OCHOA en nombre propio y en representación de su menor hijo ARGÍ NEILA TAFUR en contra de CÉSAR LEONARDO TAFUR GONZÁLEZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAÚL MANTILLA RAMÍREZ como apoderado judicial de los demandantes de acuerdo al poder conferido.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

5.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 76001-31-03-003-2020-00177-00



¹ Así lo asentó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018.

² Ídem Cas Civ. STC15244-2019.

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f21efd368f66c89bbb9233bbe3de0c5952efee43fba822f57f4dcaa66c50d8
de**

Documento generado en 02/12/2020 05:12:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**